

**COMUNIDAD DE MADRID:
REGLAMENTO DE SERVICIOS
DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN
DE INCENDIOS Y
SALVAMENTOS EN LA
COMUNIDAD DE MADRID.**

**LEY 14/1994, DE 28 DE
DICIEMBRE DE 1994 POR LA QUE
SE REGULAN LOS SERVICIOS DE
PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE
INCENDIOS Y SALVAMENTOS
EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley parte fundamentalmente de las competencias asumidas por la Comunidad de Madrid procedentes de la extinta Diputación Provincial, en virtud de la Disposición Transitoria Cuarta, apartado 2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. Por esta vía la Comunidad asumió todas las competencias, medios y recursos que legalmente correspondían a la Diputación Provincial y, en particular, en materia de prevención y extinción de incendios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local, el aseguramiento de la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal y la prestación de los servicios de carácter supramunicipal, garantizando así los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales.

Igualmente se prevé la ejecución por la Comunidad de Madrid de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas por la Ley de Protección Civil, y en concreto actuaciones preventivas en materia de protección civil y el ejercicio de la potestad sancionadora, así como

aquellas que se derivan de la aplicación en la Comunidad del Plan Territorial de Protección Civil (PLATERCAM), homologado por la Comisión Nacional de Protección Civil. También debe tenerse en cuenta la atribución como competencia exclusiva de la materia de espectáculos públicos a la Comunidad de Madrid por la Ley Orgánica 9/1992 de 23 de diciembre, y la consiguiente modificación del Estatuto de Autonomía por la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, que refiere a la Comunidad de Madrid la plenitud de la función legislativa en la materia citada.

La Ley parte de una consideración del territorio de la Comunidad que teniendo en cuenta los diversos elementos de riesgo que inciden en la materia valora la adopción de soluciones coherentes y realistas. Así, a partir de tal consideración territorial y de razones operativas que imperan sobre los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamentos, el sistema que la Ley vertebraba se diseña con una configuración regional que pretende alcanzar los mayores niveles de racionalidad y eficacia en la prestación de estos servicios.

Por otra parte, y sin perjuicio de la configuración regional que la Ley define, la misma tiene en cuenta la actual realidad existente en la Comunidad de Madrid, y así, al mismo tiempo que se atribuye al Ayuntamiento de Madrid representación específica en el Consejo del Fuego que se crea, no puede sin embargo desconocerse que las circunstancias de índole técnica que presiden la actuación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en este Municipio, por lo que no serán de aplicación al mismo de los instrumentos convencionales entre Ayuntamientos y Comunidad para dispensa de prestación del servicio que la presente Ley ha diseñado.

Asimismo, la Ley salvaguarda las competencias que en la Comunidad de Madrid tiene atribuidas la Agencia de Medio Ambiente vinculadas a la prevención de incendios forestales.

Sobre la base de este marco competencial, la Ley, con afán omnicompreensivo e integrador, persigue los siguientes objetivos:

Primero.- La Comunidad de Madrid, partiendo de la concepción de universalización del servicio, debe asegurar una prestación correcta del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamentos en toda la Región, tanto en los Municipios que no tienen obligación de prestar el servicio, como -en aquéllos a los que sí alcanza legalmente tal obligación- estableciendo niveles mínimos en la prestación del servicio y, asimismo, ofreciendo la posibilidad de que tal prestación la asuma la Comunidad de Madrid, previo acuerdo con el Municipio, y proveyendo la financiación pertinente por parte de éste y, en consecuencia, la posible asunción de medios personales y materiales por la Comunidad, caso de que éstos existiesen.

Segundo.- El Servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos se convierte, a nivel operativo, en el eje fundamental en el ejercicio de las competencias por la Comunidad de Madrid en materia de protección civil, y, en consonancia con ello, se establece un estatuto jurídico del Cuerpo de Bomberos que, teniendo en cuenta esta circunstancia, prevé las especificidades de este Cuerpo en relación a sus condiciones de trabajo, tanto en jornadas y horarios como en el supuesto de imposibilidad de realizar la función, la retribución especial de estas condiciones, fomento de la promoción profesional, creando un Plan de carrera profesional, y la formación y régimen disciplinario específico. Igualmente la

Comunidad de Madrid intervendrá en la homologación de los bomberos voluntarios así como del personal de los servicios de vigilancia, seguridad, protección y lucha contra incendios de las empresas públicas y privadas.

Tercero.- La competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos permite, dado el riesgo objetivo producido por el desarrollo de esta actividad, establecer la exigencia de que las entidades que desarrollen esta actividad aseguren el riesgo, lo que permitirá no sólo cubrir los daños producidos de forma inmediata, sino que obligará a las entidades aseguradoras a coadyuvar en la función de prevención mediante una actitud de control y evaluación de los riesgos asegurados por ellas. De otro lado, se establece una contribución especial para financiar parcialmente el servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos remuneradora del establecimiento, mejora o ampliación del servicio, dada la disminución lógica no sólo del riesgo sino de los daños que eventualmente puedan producirse.

En definitiva, la nueva configuración que de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamentos origina la presente Ley, partiendo de la concepción de la necesaria universalización de los citados servicios en todo el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, quiere alcanzar, como objetivo principal, que la sociedad vea materializados en la realidad los principios de justicia, igualdad y solidaridad, también predicables en relación con la actuación de las Administraciones Públicas.

TITULO I.

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ley es regular la actividad de la Comunidad de Madrid en materia de prevención y extinción de incendios y salvamentos así como la organización funcional, financiación y régimen estatutario del personal de los servicios de bomberos de esta Comunidad Autónoma.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Artículo 2. Competencias.

Los Municipios ejercerán la competencia en materia de prevención y extinción de incendios en los términos de la legislación del Estado, la presente Ley y demás legislación aplicable de la Comunidad de Madrid.

Los municipios de más de 20.000 habitantes, que por sus características peculiares les resultare muy difícil o imposible prestar el servicio, podrán llegar a acuerdos con la Comunidad de Madrid en los términos de la presente Ley, de cara a la financiación y prestación del mismo. Los citados acuerdos de financiación y prestación, incorporarán la dispensa al municipio de la obligación de prestación del servicio, conforme a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Lo señalado en el párrafo anterior no será de aplicación al Municipio de Madrid.

Artículo 3. Competencias de la Comunidad de Madrid.

1. La Comunidad de Madrid prestará el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos en el ámbito

de la misma, y de forma especial en los municipios que no estén obligados a la prestación de este servicio y en aquellos que, estando obligados, no pudieren y, previa solicitud a la Comunidad de Madrid, hubiesen obtenido dispensa mediante la firma del convenio a que hace referencia el artículo 31 de esta Ley, y encomendaren la prestación a la Comunidad de Madrid.

2. Igualmente la Comunidad de Madrid coordinará los Servicios Municipales de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos entre sí para garantizar la prestación integral del mismo en la totalidad del territorio de su competencia y de forma especial ejercerá las siguientes funciones:

- a. Mediante el ejercicio de las funciones de inspección, en el ámbito de los municipios a los que se refiere el párrafo primero de este artículo, asegurará el cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención de incendios.
- b. Asegurar la instalación, organización y mantenimiento de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos.
- c. Promover, organizar y mantener la formación de los mandos y componentes del personal de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos.

3. A la Consejería competente por razón de la materia corresponderá, entre otras, las siguientes funciones:

- a. Promover el despliegue territorial y orgánico del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid.

- b. Ejercer la potestad sancionadora en el marco de las competencias que desarrolla la presente Ley.
- c. Ejercitar la potestad disciplinaria que le otorga la normativa aplicable, salvo la adopción de la sanción de separación del servicio.

4. El ejercicio de las funciones descritas, así como las demás que, por la presente Ley, se atribuyen a la Consejería competente, podrá ser objeto de delegación en la Dirección General competente en materia de prevención y extinción de incendios y salvamento.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Artículo 4. Principios de actuación.

Los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos actuarán de conformidad con los siguientes principios:

- a. En el ejercicio de sus funciones actuarán conforme a los principios de celeridad, oportunidad y proporcionalidad en el uso de los medios exigidos por las circunstancias de la intervención, con respeto a los ciudadanos y a sus derechos y libertades fundamentales.
- b. Los servicios se prestarán conforme a los principios de cooperación y asistencia activas en el cumplimiento de sus funciones, facilitarán con la mayor celeridad posible información a otros servicios para el desempeño de aquéllas, debiéndose ponderar, en el ejercicio de las propias competencias y en el respeto a las de otras Administraciones, la

totalidad de los intereses públicos o privados implicados.

Los Servicios Públicos de prevención y extinción de incendios y salvamentos integran un servicio esencial de la Comunidad, estando sometidos, en todo lo referente a su actividad, al ordenamiento jurídico.

Artículo 5. Garantía del Servicio.

A fin de garantizar la prestación integral del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos en la totalidad del territorio de la Comunidad de Madrid, por el Consejo de Gobierno de la misma, se establecerán reglamentariamente las dotaciones mínimas exigibles de los servicios de bomberos de los municipios que realicen la prestación del servicio.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Artículo 6. Actividades de Inspección.

Con objeto de preservar y garantizar las actuaciones, que en materia de inspección, atribuye la presente Ley, la Administración establecerá y desarrollará en el seno del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid, el Área de Prevención e Inspección ejecutando las potestades administrativas de inspección, sin perjuicio de las competencias que en materia de inspección de incendios les atribuye la Ley de Régimen Local a los Ayuntamientos.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

TITULO II.

Deberes y obligaciones de los ciudadanos

Artículo 7. Obligación de colaboración.

De conformidad con la legislación del Estado en materia de protección civil, todos los ciudadanos, a partir de la mayoría de edad, estarán sujetos a la obligación de colaborar personal y materialmente en la prevención y extinción de incendios a requerimiento de la autoridad competente en cada caso.

Dicha obligación de colaborar se concreta en las siguientes:

- a. Cumplir las medidas de prevención y protección para personas y bienes establecidas por las leyes.
- b. Realizar las prácticas oportunas e intervenir operativamente en las situaciones de emergencia cuando lo requieran las circunstancias.

Artículo 8. Prestaciones personales y requisas temporales.

1. En caso de grave riesgo y cuando la emergencia lo requiera podrán imponerse prestaciones personales y hacer requisas temporales de todo tipo de bienes, así como intervenirlos u ocuparlos de conformidad con lo establecido en la legislación del Estado en materia de protección civil.
2. Las pérdidas ocasionadas a los patrimonios en el ejercicio de la potestad establecida en el punto anterior serán compensadas en los términos establecidos en la legislación sobre responsabilidad de la Administración.

Artículo 9. Educación para la autoprotección.

La Comunidad de Madrid promoverá actividades de sensibilización entre los ciudadanos acerca de sus responsabilidades públicas en materia de prevención, extinción de incendios, salvamentos y autoprotección.

Igualmente en los centros de enseñanza se promoverán entre los integrantes de los mismos actividades formativas para conseguir los fines expuestos en este artículo.

TITULO III.

De los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos de la Comunidad de Madrid

Artículo 10. Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid.

1. Integran los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid:
 - o El Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid.
2. Asimismo, se considerarán a todos los efectos colaboradores de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos:
 - o Los bomberos voluntarios de la Comunidad de Madrid.

- Los voluntarios que actúen en el ámbito de la protección civil.
- El personal de los servicios de vigilancia, seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de las empresas públicas y privadas.

Cuando este personal realice tareas de colaboración dentro del ámbito competencial del Cuerpo de Bomberos, éstas se llevarán a cabo bajo la dirección, organización y control de dicho Cuerpo.

3. Todo lo anterior, sin perjuicio de las competencias que tiene atribuidas la Administración Forestal de la Comunidad de Madrid, dependiente de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, en esta materia.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Artículo 11. Personal de la Comunidad de Madrid.

1. El personal del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid serán bomberos profesionales, tendrán la condición de funcionarios en los términos de la presente Ley y demás legislación de la Función Pública, y gozan del carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones al efecto de garantizar la protección de personas y bienes.

2. También forma parte del servicio el personal contratado en régimen laboral para la prestación de servicios y los funcionarios de otros cuerpos adscritos al servicio en labores de apoyo.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores del presente artículo, las autoridades locales seguirán ejerciendo las facultades que les corresponden de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Protección Civil y demás normativas de aplicación.

Artículo 12. Voluntarios y Personal de Empresa.

1. Corresponde a la Academia Regional de Estudios de Seguridad de la Comunidad de Madrid, la certificación académica de la superación de los cursos relativos a los distintos niveles de formación, exigibles tanto a los voluntarios que actúen en el ámbito de la protección civil, como al personal de los servicios de vigilancia, seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de las empresas públicas y privadas en la Comunidad de Madrid.
2. Tanto el personal de los servicios de vigilancia, seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de las empresas públicas y privadas, como el personal voluntario que actúe en el ámbito de la protección civil, deberá estar en posesión de la habilitación acreditativa correspondiente expedida por la

Dirección General de Protección Ciudadana de la Comunidad de Madrid.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

TITULO IV.

Del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid

Artículo 13. Cuerpo de Bomberos.

1. El Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid, como Cuerpo de Administración especial, se organiza de acuerdo con los principios de unidad y jerarquía bajo la dependencia de la Consejería competente por razón de la materia.
2. En su régimen jurídico el Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid queda sometido a la presente Ley, a la legislación sobre la función pública de la Comunidad de Madrid y a la legislación básica del Estado.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Artículo 14. Funciones.

Corresponde al Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid las funciones siguientes:

- a. Extinguir los incendios y en general el salvamento de personas, semovientes y bienes en caso de siniestro o situación de emergencia.
- b. Ejercer funciones de prevención para evitar o disminuir el riesgo de incendios u otros accidentes,

mediante la inspección del cumplimiento de la normativa en vigor.

- c. Adoptar medidas de seguridad extraordinarias y provisionales, a la espera de la decisión de la autoridad competente, sobre el cierre y desalojo de locales y establecimientos públicos, y la evacuación de inmuebles y propiedades, en situaciones de emergencia, y mientras las circunstancias del caso lo hagan imprescindible, así como limitar o restringir por el tiempo necesario, la circulación y permanencia en vías o lugares públicos en los supuestos de incendios, catástrofe o calamidad pública.
- d. Investigar e informar sobre los siniestros en que intervengan por razón de su competencia, así como en caso de requerimiento de autoridad competente.
- e. Obtener la información necesaria, de las personas y entidades relacionadas con las situaciones y lugares en donde se produzca el incendio, la catástrofe o calamidad pública para la elaboración y ejecución de las tareas encaminadas a resolver estas situaciones.
- f. Intervenir en operaciones de protección civil de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente y, en particular, con los planes territoriales y especiales de aplicación.
- g. Intervenir en cualquier clase de salvamento a requerimiento de la autoridad competente.
- h. En los supuestos de intervención, recuperar las víctimas, asistirles, y coordinar

su traslado urgente, incluso realizarlo cuando sea preciso.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

- i. Realizar campañas de formación de los ciudadanos sobre prevención y actuación en caso de siniestro.
- j. Estudiar e investigar las técnicas, instalaciones y sistemas de protección contra incendios en relación con la normativa específica en estas materias.
- k. Actuar en servicios de interés público por razón de la específica capacidad de sus miembros y la adecuación de los medios materiales de que disponen.
- l. Aquellas otras funciones que le atribuya la legislación vigente, y cualesquiera otras dirigidas a la protección de personas y bienes, siempre que sean necesarias y proporcionadas a los hechos.
- m. Atención de las demandas de emergencias propias de su competencia, activación de los procedimientos operativos encaminados a la resolución de las mismas y seguimiento de la ejecución de éstos y de incendios.

El servicio de extinción y salvamentos a través de medios aéreos podrá ser prestado por personal funcionario de acuerdo con lo establecido el apartado 1 del artículo 11. Dicho personal funcionario al que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá estar provisto de la licencia administrativa correspondiente para el desarrollo de sus funciones y

haber superado cursos de formación específica que a tal fin se determine en la norma de desarrollo de esta Ley.

- n. La dirección, coordinación y control del personal voluntario y del personal de los servicios de vigilancia, seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de las empresas públicas y privadas, en el ámbito de las competencias asignadas al Cuerpo de Bomberos.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Las actuaciones que practique el Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid en cumplimiento de las funciones recogidas en los apartados c) y d) del presente artículo, se realizarán en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 15. Escalas y Categorías.

1. El Cuerpo de Bomberos se estructura en las siguientes Escalas y Categorías:
 - a. Escala Técnica o de Mando, que comprende las Categorías de:
 - o Inspector.
 - o Oficial de Área.
 - o Oficial Técnico.

Las Categorías de Inspector y Oficial de Área, se clasifican en el Grupo A. La Categoría de Oficial Técnico se clasifica en el Grupo B.

Dentro de la Escala Técnica o de Mando se establece la Especialidad Técnica Sanitaria, que comprende las Categorías de Médico Principal, Médico y Diplomado en Enfermería.

Las Categorías de Médico Principal y Médico se clasifican en el Grupo A. La Categoría de Diplomado en Enfermería se clasifica en el Grupo B.

- b. Escala Ejecutiva u Operativa, que comprende las Categorías de:
- Jefe Supervisor.
 - Jefe de Equipo.
 - Jefe de Dotación.
 - Bombero Especialista.
 - Bombero.

Las Categorías de Jefe Supervisor, Jefe de Equipo, Jefe de Dotación, y Bombero Especialista, se clasifican en el Grupo C. La Categoría de Bombero, se clasifica en el Grupo D. La Categoría de Bombero comprenderá puestos de trabajo denominados «Bombero» y «Bombero Conductor». Dentro de la Escala Ejecutiva u Operativa se establece la Especialidad de Comunicaciones, que comprende las Categorías de Jefe de Sala y Operador, las cuales se clasifican en el Grupo C.

2. El acceso para cada una de las Categorías exigirá estar en posesión de la titulación requerida para los Grupos correspondientes por la vigente legislación de Función Pública, o de los requisitos sustitutorios que se establezcan a través de la negociación colectiva, en el marco de la normativa aplicable en cada caso.

3. La jefatura inmediata del Cuerpo de Bomberos habrá de recaer en un Inspector y Oficial de Área de la Escala Técnica del Cuerpo de Bomberos de la

Comunidad de Madrid, o Escala y Categoría equivalente, correspondiente al Grupo A, de la Comunidad de Madrid o de cualquier Cuerpo de Bomberos existente en el territorio nacional, realizándose el nombramiento previa convocatoria del puesto de trabajo por el sistema de libre designación.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Artículo 16. Funciones, Escalas y Categorías.

1. Las funciones que corresponden, con carácter general, a las diferentes Escalas del Cuerpo de Bomberos son las siguientes:

a) En la Escala Técnica o de Mando:

- Para la Categoría de Inspector, funciones de dirección y coordinación de unidades técnicas y operativas de nivel superior, y otras específicas de prevención, inspección, extinción de incendios y salvamentos.
- Para la Categoría de Oficial de Área y Técnico, funciones de coordinación y mando de unidades técnicas y operativas de nivel intermedio, y otras específicas de prevención, inspección, extinción de incendios y salvamentos.

a.1) En la Especialidad Técnica Sanitaria:

- Para la Categoría de Médico Principal, funciones de coordinación y mando de unidades sanitarias.
- Para la Categoría de Médico y Diplomado en Enfermería,

funciones operativas en tareas sanitarias.

b) En la Escala Ejecutiva u Operativa:

- Para las Categorías de Jefe Supervisor, Jefe de Equipo y Jefe de Dotación, funciones de inspección y mando de unidades operativas y logísticas, y otras específicas de prevención, inspección, extinción de incendios y salvamentos.
- Para las Categorías de Bombero Especialista y Bombero, funciones de inspección y operativas en tareas de prevención, extinción de incendios y salvamentos.

b.1) En la Especialidad de Comunicaciones:

- Para la Categoría de Jefe de Sala, funciones de inspección y mando de los Centros de Comunicaciones.
- Para la Categoría de Operador, funciones operativas de los Centros de Comunicaciones.

2. Reglamentariamente se desarrollarán las funciones que corresponden a cada una de las Categorías que integran las diferentes Escalas del Cuerpo de Bomberos.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Artículo 17. Acceso al Cuerpo y Promoción Interna.

1. El acceso al Cuerpo en la Escala Ejecutiva u Operativa se hará, con carácter general, por la Categoría de Bombero. A la Especialidad de Comunicaciones se accederá, por la Categoría de Operador. En ambos casos el acceso se realizará, por medio de

oposición o concurso-oposición en convocatoria libre, según los principios de publicidad, mérito y capacidad, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la convocatoria, que serán como mínimo los siguientes:

- a. Haber cumplido dieciocho años antes de la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.
- b. Estar en posesión del título exigido o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.
- c. Cumplir las condiciones físicas y psíquicas exigibles para ejercer el desempeño de las funciones según establezca la convocatoria.
- d. No estar inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de la función pública ni haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de ninguna Administración Pública.
- e. Estar en posesión del permiso de conducir de la Clase B, con la autorización para conducir vehículos de transporte prioritario (BTP), para el puesto de trabajo denominado "Bombero", y del permiso de conducir Clase C con el E asociado, para el puesto de trabajo denominado "Bombero Conductor", o equivalentes.

En el acceso al Cuerpo a través de la Categoría de Bombero, será necesario superar un curso selectivo impartido por la Dirección General de Protección Ciudadana de la Comunidad de Madrid, dentro del marco de competencias asignadas al Instituto Madrileño de Administración Pública, cuya duración

no será inferior a seis meses, y para la Especialidad de Comunicaciones, en su Categoría de Operador, su duración no será inferior a tres meses.

2. El acceso al Cuerpo en la Escala Técnica o de mando se hará por la Categoría Oficial de Área u Oficial Técnico y en la Especialidad Técnica Sanitaria, por las Categorías de Médico y Diplomado en Enfermería. En tales casos se realizará por concurso-oposición libre, exigiéndose, en todas ellas, los mismos requisitos que para la Categoría de Bombero, así como estar en posesión de la titulación específica que se exija en la convocatoria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1 a) de la presente Ley, siendo en la Especialidad Técnica Sanitaria, la titulación exigida de Licenciado en Medicina para la Categoría de Médico, y de Diplomado en Enfermería para la Categoría del mismo nombre.

3. Para las Categorías de acceso a la Escala Técnica o de Mando, Oficial de Área y Oficial Técnico, y para las Categorías de la Especialidad Técnica Sanitaria, Médico y Diplomado en Enfermería, será necesario superar un curso selectivo impartido por la Dirección General de Protección Ciudadana de la Comunidad de Madrid, dentro del marco de competencias asignadas al Instituto Madrileño de Administración Pública, que tendrá una duración no inferior a seis meses para las Categorías de Oficial de Área y Técnico, y a tres meses para las de la Especialidad Técnica Sanitaria.

Se reservará como mínimo el 50 por 100 de las plazas de Oficial Técnico y de Área en cada convocatoria a la promoción interna de los miembros del Cuerpo de Bomberos que tengan al menos dos años de antigüedad en la Categoría inmediatamente inferior, y posean la titulación requerida, con el

mismo procedimiento establecido en los párrafos 2 y 3.

4. El acceso a las Categorías de Inspector, Médico Principal, Jefe Supervisor, Jefe de Equipo, Jefe de Dotación, Bombero Especialista y Jefe de Sala se realizará por promoción interna, mediante el sistema de concurso-oposición, entre los miembros del Cuerpo que tengan un mínimo de dos años de antigüedad en la Categoría inmediatamente inferior respectiva y posean la titulación requerida o los requisitos sustitutorios que se establezcan a través de la negociación colectiva, en el marco de la normativa aplicable en cada caso, debiendo superar un curso selectivo impartido por la Dirección General de Protección Ciudadana de la Comunidad de Madrid, dentro del marco de competencias asignado al Instituto Madrileño de Administración Pública. Dicho curso tendrá una duración no inferior a tres meses.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Artículo 18. Jubilación y segunda actividad.

1. La jubilación forzosa se producirá al cumplir el funcionario sesenta y cinco años o la edad que legalmente se establezca.

En base a la singularidad de las funciones específicas que desarrolla el Cuerpo de Bomberos, se negociará con las organizaciones sindicales en el ámbito de la Función Pública los criterios de jubilación voluntaria.

2. Cuando un miembro del Cuerpo de Bomberos tenga disminuida su capacidad, bien por enfermedad o bien por razón de edad, para cumplir el servicio ordinario, pasará a la segunda

actividad conforme a los siguientes criterios:

- a. Por razón de edad que no será en ningún caso inferior a cincuenta años.
- b. Por enfermedad.

3. En ambos casos deberá serlo mediante dictamen médico emitido por un Tribunal de cuatro médicos de los cuales uno será designado por el interesado, otro por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, otro adscrito a la Unidad de Asistencia Médica del Cuerpo de Bomberos y otro de la Unidad Administrativa de Colaboración de la Dirección General de Función Pública. Será de aplicación al régimen de este Tribunal el previsto para los Órganos Colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Como norma general los miembros del Cuerpo de Bomberos desarrollarán la segunda actividad en el mismo Cuerpo, desempeñando otras funciones, de acuerdo con su Categoría. Si ello no fuera posible por motivos de capacidad, podrán pasar a prestar servicios complementarios adecuados a su Categoría en otros puestos de trabajo de la Comunidad de Madrid.

5. Cuando no fuere posible acceder inmediatamente a las situaciones previstas en el apartado 4, se permanecerá en situación de expectativa de destino.

6. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid desarrollará reglamentariamente el marco normativo de la segunda actividad en el Cuerpo de Bomberos, manteniendo la capacidad operativa de este servicio público. Asimismo, se establecerá un catálogo

de puestos de trabajo para la realización de la misma, cuya configuración, características y funciones de dichos puestos, así como la valoración de las retribuciones complementarias a percibir por su desempeño, que en todo caso serán equivalentes a las del puesto de trabajo que venían desempeñando, se llevará a cabo previo informe de la Comisión de Salud Laboral.

7. Como alternativa a la segunda actividad se negociarán con las organizaciones sindicales en el ámbito de la Función Pública los criterios de jubilación anticipada para los integrantes del Cuerpo de Bomberos.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Artículo 19. Deberes específicos.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sobre personal al servicio de las Administraciones Públicas, son deberes específicos de los miembros del Cuerpo de Bomberos:

- a. No incurrir en causa de incompatibilidad desempeñando cualquier actividad pública o privada, salvo las permitidas por la legislación vigente.
- b. Conocer y cumplir las órdenes dictadas para la prestación del servicio, no pudiendo alegar su desconocimiento, así como desempeñar sus funciones, cumpliendo exactamente los servicios encomendados por sus superiores, siempre que no constituyan delito o infrinjan manifiestamente el ordenamiento jurídico.
- c. Deberán presentarse en todo momento en perfecto estado de uniformidad y aseo personal, garantizando en buen estado de

- conservación tanto el vestuario como los equipos e instalaciones que le fueren entregados o encomendados para su uso o custodia.
- d. Mantener la aptitud física para el desempeño correcto de las funciones y someterse periódicamente a revisiones físicas y médicas que aseguren el mantenimiento de la aptitud mencionada.
- e. Cumplir íntegramente su jornada de trabajo, si bien en casos de excepcional emergencia se les podrá exigir el desempeño de tareas fuera del horario ordinario, movilizándolo al personal fuera de servicio. Igualmente no abandonarán el servicio aun terminado el horario ordinario si no han sido previamente relevados. En tales casos, se retribuirán dichas actividades mediante una compensación económica, que se establecerá de conformidad con la normativa que regula la determinación de las condiciones de trabajo del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como, en su caso, con los acuerdos que, conforme a tal normativa, pudieran existir.*
- a. A la formación profesional, teórica, práctica y física, continuada, que se constituye como un deber para el funcionario.
- b. A la promoción profesional.
- c. Al ejercicio de los derechos sindicales, conforme a la Ley 9/1987, de 12 de mayo, de órganos de representación sindical, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal de las Administraciones Públicas.
- d. Al vestuario y equipo adecuado al puesto de trabajo que desempeñen.
- e. A que se les proporcione asistencia letrada en procedimientos instruidos como consecuencia de actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.
- f. A cobertura de seguro de vida, accidentes corporales y responsabilidad civil.
- g. A una remuneración justa y adecuada, a cuyo fin:
1. Se valorarán las condiciones de peligrosidad, penosidad, dificultad técnica del puesto de trabajo, el grado de dedicación, la incompatibilidad y la responsabilidad.
 2. Las retribuciones básicas tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas para el resto del personal funcionario de la Administración de

***Modificado por Ley 19/1999.**

Artículo 20. Derechos específicos.

Los miembros del Cuerpo de Bomberos tendrán los derechos que les corresponden como funcionarios de la Comunidad Autónoma y, de forma específica, los derivados de la presente Ley y su régimen estatutario y, en especial, los siguientes:

la Comunidad de Madrid.

3. Para el establecimiento de las retribuciones complementarias, y por lo que se refiere al complemento específico, se tendrán en cuenta los conceptos expuestos en el punto 1, por sí solos o acumulativamente, dentro de los límites que establece la legislación vigente.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Artículo 21. Formación.

1. Dentro del marco de competencias asignadas al Instituto Madrileño de Administración Pública, la formación de los integrantes del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid será coordinada por la Dirección General de Protección Ciudadana, a través de la Escuela de Formación de los Bomberos de la Comunidad de Madrid, integrada en el Plan de Formación de los Empleados Públicos desarrollado por dicho Instituto.

2. El proceso formativo de los integrantes del Cuerpo de Bomberos cubrirá objetivos de formación teórica, práctica y física continuada, fomentándose y promoviéndose todos aquellos estudios que puedan tener utilidad para la promoción de aquéllos.

3. Todos los integrantes del Cuerpo de Bomberos tienen el derecho y el deber de participar en los procesos formativos, recibiendo la formación necesaria para el desarrollo de sus funciones, transmitiéndola en los términos que se establezcan reglamentariamente, y complementada con la experiencia individual.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Artículo 22. Salud laboral.

1. Se constituirá una Comisión de Salud Laboral que tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a. Supervisar el cumplimiento de la legislación en materia de prevención de riesgos laborales en su ámbito de aplicación, así como establecer medidas de mejora en materia de salud laboral, que se recojan en el Acuerdo General de Funcionarios y Acuerdos específicos con los representantes sindicales.
- b. Realizar, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.6 de la presente Ley, trabajos relativos a la configuración del marco en que habrá de desarrollarse la segunda actividad de los integrantes del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid.
- c. Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos en el servicio de prevención, extinción de incendios y salvamentos.
- d. Conocer cuantos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean relevantes para el cumplimiento de sus funciones.
- e. Realizar propuestas en orden a los contenidos de los reconocimientos psicofísicos y médicos para el ingreso en el Servicio y los de carácter periódico anual.

2. La Comisión de Salud Laboral tendrá naturaleza paritaria y estará compuesta por representantes de la Administración y de las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid

3. Como Unidad de Apoyo existirá una Unidad de Asistencia Médica del Cuerpo de Bomberos, integrada por un conjunto de recursos humanos y materiales dirigidos a la realización de las actividades que resulten necesarias en orden a garantizar la salud de los trabajadores y el ejercicio de las funciones que, para el Cuerpo de Bomberos, define el artículo 14, letra h) de la presente Ley.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Artículo 23. Jornada y horario.

La jornada de trabajo será la misma que se establezca para los demás funcionarios en cómputo anual, si bien por necesidades del servicio podrá ser ampliada.

El horario de prestación del servicio será determinado, estableciendo los turnos que sean precisos, atendiendo a las disponibilidades de personal y servicios a prestar, de conformidad con la normativa que regula la determinación de las condiciones de trabajo del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como, en su caso, en los acuerdos que, conforme a tal normativa, pudieran existir.

En casos de emergencia y, en general, en situación excepcional, todo el personal estará obligado a la prestación de servicio permanente hasta que cesen los motivos de emergencia o excepcionalidad.

El exceso de jornada, la prolongación de horario y la imposibilidad de disfrute de licencias y permisos por causa de las necesidades del servicio dará derecho a compensaciones que se establecerán de conformidad con la normativa que regula la determinación de las condiciones de trabajo del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como, en su caso, con los acuerdos que, conforme a tal normativa, pudieran existir.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la definición de las condiciones de trabajo del personal integrante del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid se determinará con la participación de los Sindicatos más representativos en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

TITULO V.

Régimen disciplinario

Artículo 24. Faltas.

El régimen disciplinario del personal integrante del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid será el mismo que para el resto de funcionarios se establece en la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid así como en la normativa estatal de aplicación supletoria al personal de la Comunidad de Madrid.

No obstante, y dadas las especiales características del Cuerpo de Bomberos, además de las faltas que se tipifican en las normas indicadas en el párrafo anterior, constituirán también faltas de aplicación las siguientes:

1. Como faltas muy graves:

- a. El impedir la investigación de un siniestro mediante la ocultación o destrucción de elementos de la investigación.
- b. La violación del secreto profesional o del deber de sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando queden perjudicados los intereses generales.
- c. El incumplimiento, en caso de huelga, de la obligación de atender los servicios mínimos.
- d. Superar la tasa de alcohol en sangre establecida en la normativa vigente para los conductores de vehículos, o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, durante el servicio o con habitualidad.
- e. El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo cuando ocasione grave perjuicio a la Administración o a los ciudadanos.
- b. La desobediencia a las legítimas órdenes e instrucciones recibidas de superiores y autoridades.
- c. El abandono del puesto de trabajo, tanto en caso de siniestro como en las dependencias del servicio, sin autorización de sus superiores.
- d. Originar enfrentamientos en el servicio o en el puesto de trabajo o tomar parte en los mismos.
- e. El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a los superiores de los asuntos que requieran su conocimiento o decisión urgente.
- f. El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo, si no constituye falta muy grave.
- g. Negarse a realizar las pruebas de aptitud física, los reconocimientos o pruebas de alcoholemia o de control del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- h. Superar durante el servicio la tasa de alcohol en sangre establecida en la normativa vigente para conductores de vehículos destinados al servicio de urgencias.

2. Como faltas graves:

- a. Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio o que causen daño a la Administración o a los ciudadanos.
- i. La falta de asistencia injustificada al puesto de trabajo.

- j. La sustracción de material del servicio al que tenga acceso.
- k. La connivencia o encubrimiento en la comisión de faltas leves por los subordinados.

3. Como faltas leves:

- a. El retraso reiterado en la presentación al correspondiente relevo.
- b. La solicitud de permuta de destino o de cambio de servicio con intención de lucro o con falsedad en las condiciones para tramitarla.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Artículo 25. Sanciones.

A los miembros del Cuerpo de Bomberos les podrán ser impuestas las siguientes sanciones:

- a. Por faltas muy graves:
 - 1. Separación del servicio.
 - 2. Suspensión de funciones de dos a seis años.
- b. Por faltas graves:
 - 1. Suspensión de funciones por menos de dos años.
 - 2. Cambio de destino.
 - 3. Inmovilización en el escalafón por un período no superior a cinco años.
- c. Por faltas leves:
 - 1. Suspensión de uno a cuatro días de empleo y sueldo.

2. Apercibimiento.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Artículo 26. Graduación de las sanciones.

Para graduar las sanciones, además de las faltas objetivamente cometidas, deberá tenerse en cuenta, de acuerdo con el principio de proporcionalidad:

- a. La intencionalidad.
- b. La perturbación del servicio.
- c. La entidad de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración y los administrados.
- d. La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas.
- e. El grado de participación en la comisión u omisión.
- f. La trascendencia para la seguridad pública.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Artículo 27. Prescripción.

***Modificado por Ley 19/1999.**

Las faltas prescribirán en los siguientes períodos, a contar desde la fecha en que la acción contra el funcionario pudiera haber sido ejercitada por la Administración:

- a. Las faltas leves a los dos meses.
- b. Las faltas graves a los dos años.
- c. Las faltas muy graves a los seis años.

La prescripción quedará interrumpida por la incoación del expediente siempre que éste no caduque.

Las sanciones prescribirán en los mismos plazos según la falta cometida.

Artículo 28. Procedimiento y competencia.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

El procedimiento sancionador se regirá por lo establecido en el Reglamento de Régimen disciplinario de los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado.

Corresponde la decisión sobre propuesta de resolución de expedientes disciplinarios al Consejero competente por razón de la materia, salvo en el supuesto que implique separación definitiva del servicio en cuyo caso corresponderá al Consejo de Gobierno.

Artículo 29. Medidas preventivas.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Al inicio de la tramitación de un procedimiento sancionador o durante aquélla, el órgano competente para sancionar podrá adoptar la suspensión provisional por una duración no superior a seis meses que, en su caso, será computada a efectos de cumplimiento de la sanción y supondrá una privación temporal del ejercicio de las funciones, prohibición de acceso a las dependencias del servicio y pérdida de retribuciones conforme dispone el artículo 64.3 de la Ley de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.

TITULO VI.

Prestación y financiación del servicio

Artículo 30. Financiación del servicio.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

El servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos de la Comunidad de Madrid se financiará con las dotaciones previstas en los Presupuestos de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, la Comunidad de Madrid podrá percibir:

- a. Las aportaciones de los Municipios a quienes preste el servicio la Comunidad Autónoma, estando ellos obligados legalmente a la prestación.
- b. La Contribución Especial por establecimiento, mejora o ampliación y del Servicio.
- c. Subvenciones, donaciones y todos los ingresos de derecho privado que puedan corresponderle.
- d. Otros recursos que le puedan corresponder.

Artículo 31. Prestación a los municipios.

1. Los municipios de más de 20.000 habitantes, que teniendo obligación de prestar el servicio de prevención y extinción de incendios, soliciten su dispensa en los términos previstos en la legislación estatal, deberán celebrar con la Comunidad Autónoma un convenio de financiación del servicio, en el que se establecerá la contribución del municipio, de acuerdo con la población del mismo, así como la posible transferencia de los medios personales y materiales, en su caso, a la Comunidad de Madrid.

2. Las cantidades transferidas como resultado de la contribución de los municipios en virtud de los acuerdos de financiación anteriormente citados, estarán afectadas a la financiación de las correspondientes dotaciones presupuestarias, relativas al Programa o Programas Presupuestarios de la Comunidad de Madrid correspondientes a los gastos de personal y a los gastos derivados de la prestación del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos.

3. El convenio al que se refiere el párrafo anterior, habrá de ser aprobado por el municipio correspondiente y por el Consejo de Gobierno e integrará los instrumentos que garanticen la financiación del servicio. En ningún caso podrá concederse por la Comunidad de Madrid la dispensa de prestación del servicio con carácter previo a la suscripción del convenio de financiación a que se refiere el presente artículo.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Artículo 32. Contribución especial.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Se crea la contribución especial cuyo hecho imponible es la obtención por el sujeto pasivo definido en el artículo siguiente de un beneficio como consecuencia del establecimiento, mejora o ampliación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos por la Comunidad de Madrid.

Artículo 33. Sujeto pasivo.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Son sujetos pasivos de las Contribuciones para la financiación de

los Servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos de la Comunidad de Madrid, además de los propietarios de los bienes afectados, las Entidades Aseguradoras que tengan contratadas pólizas del ramo de incendios, ya sean simples o combinadas, que se refieran a bienes radicados en el territorio de la Comunidad de Madrid, excluidos los términos municipales de los Ayuntamientos que hayan asumido la prestación de dichos servicios. El tributo será legalmente repercutible, al tomador del Seguro, como concepto externo a la prima.

Artículo 34. Base imponible.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

La base imponible de la contribución especial se determina en función del coste total que la Comunidad de Madrid soporte por la realización de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios, y estará constituida por el 90 por 100 de dicho coste total. El referido coste estará integrado por los conceptos siguientes:

- a. El valor real de la redacción de proyectos y trabajos periciales.
- b. El importe de las obras a realizar o de los costos de establecimiento, ampliación o mejora de los servicios.
- c. El importe de las indemnizaciones que sean necesarias como consecuencia del establecimiento, ampliación o mejora de los servicios.
- d. El valor de los terrenos que deberían ocupar permanentemente los servicios, excepto cuando se trate de bienes de uso y/o servicio

público o de terrenos cedidos gratuitamente.

- e. El importe de la adquisición, ampliación o mejora de todo tipo de material propio para la prevención, la extinción de incendios y los salvamentos.

El costo total de las obras o servicios citados se calculará en base a las cantidades consignadas anualmente en el presupuesto de la Comunidad, teniendo carácter de mera previsión. En consecuencia, si el costo efectivo fuera superior o inferior al previsto, se rectificará como proceda en la fijación de las cuotas correspondientes.

Artículo 35. Cuota y base de reparto.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

La base imponible definida en el artículo anterior se repartirá entre las Entidades Aseguradoras obligadas en proporción a las primas recaudadas por seguros de incendios en el año inmediatamente anterior y dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, excluidos los términos municipales de los Ayuntamientos que hayan asumido la prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos.

La cuota exigible a cada sujeto pasivo será el 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo.

Tratándose de seguros combinados o multirriesgos, las Entidades Aseguradoras que no puedan discernir la prima de la cobertura de incendios de la correspondiente a las restantes garantías de la póliza se evaluará aquélla en el 50 por 100 de la prima neta del seguro.

Si, por aplicación de lo previsto en los dos párrafos anteriores, al determinarse

la cuota exigible se derivasen cifras al alta o a la baja, en relación con las previsiones de reparto establecidas en el artículo 32.1.b) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los factores de corrección pertinentes para la fijación de las cuotas conforme a la misma o a través de los Acuerdos de Gestión que regula el artículo 40 de la presente Ley.

Artículo 36. Devengo.*

El devengo de la contribución especial se producirá el día 31 de diciembre de cada año.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Artículo 37. Gestión y liquidación.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

La gestión, liquidación y recaudación de la contribución especial corresponderá a la Consejería de Hacienda. No obstante, la Consejería de Hacienda y la Consejería competente por razón de la materia, conjuntamente, podrán acordar que las anteriores atribuciones, parcial o totalmente, sean ejercidas de forma ordinaria, por esta última.

Artículo 38. Celebración de acuerdos.*

El pago de las contribuciones especiales por parte de las entidades aseguradoras, no será óbice para la celebración de acuerdos con sus representantes en el ámbito de la prevención y extinción de incendios.

***Modificado por Ley 19/1999.**

TITULO VII.

**Potestades administrativas en
materia de prevención de incendios
de la Comunidad de Madrid**

CAPITULO I.

**Potestades administrativas de
inspección**

Artículo 39. Procedimiento de inspección.

La Comunidad de Madrid o los Ayuntamientos, en función de sus competencias de inspección, conforme al artículo 3.2 a) de la presente Ley, podrán ejercer las funciones inspectoras a fin de comprobar las medidas de seguridad en materia de prevención de incendios.

Artículo 40. Potestades de los Inspectores.

1. Los funcionarios de las distintas Administraciones Públicas que desarrollen las funciones de inspección, derivadas de la legislación vigente en materia de prevención de incendios, tendrán en el ejercicio de las mismas, la consideración de agentes de la autoridad.

2. Tras acreditar en todo caso su identidad, estarán autorizados para:

- a. Acceder a los edificios, establecimientos y recintos sujetos a la normativa en materia de prevención de incendios, sin perjuicio del derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, y adecuándose, cuando sea de aplicación, a los horarios de apertura.
- b. Realizar las pruebas, comprobaciones y toma de

muestras así como requerir los análisis necesarios para verificar el cumplimiento de las medidas de prevención de incendios.

c. Requerir los planos, proyectos, certificados, planes de autoprotección y en general toda documentación e información que resulte necesaria.

d. Proponer, en su caso, al órgano competente la adopción de las medidas cautelares que procedan a la vista de la situación del edificio, establecimiento o recinto.

3. Los titulares y encargados de los edificios, establecimientos y recintos estarán obligados a permitir el acceso de los funcionarios debidamente acreditados al efecto para efectuar las inspecciones, estando igualmente obligados a prestarles la colaboración necesaria para el desarrollo de las mismas.

4. El resultado de la inspección deberá consignarse en un Acta, de la que se entregará copia al interesado o a su representante.

Artículo 41. Clausura o suspensión de la actividad.

1. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, podrá adoptarse, como medida cautelar, la clausura del establecimiento o la suspensión del funcionamiento de aquellas actividades, elementos o zonas de la misma, en las que los servicios técnicos competentes apreciaran una situación de manifiesta peligrosidad.

2. Dicha clausura o suspensión se mantendrá hasta que se subsanen las deficiencias observadas y se cumplan las medidas correctoras que en el acto

se señalen o se adopten aquellas medidas que permitan, al menos, una nueva calificación de la situación por los servicios técnicos.

CAPITULO II.

Medidas para el cumplimiento de la normativa en materia

de prevención de incendios

Artículo 42. Medidas para el cumplimiento de la normativa en materia de prevención de incendios.

1. La Administración adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas en materia de prevención de incendios y de conformidad con lo establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Con el fin de asegurar el cumplimiento de la presente normativa, se podrán imponer multas coercitivas, previo apercibimiento, concediéndose un plazo suficiente para cumplir lo dispuesto, de acuerdo con la naturaleza y fines de la orden, transcurrido el cual se podrá proceder a la imposición de las multas en proporción a la gravedad del incumplimiento. Tales multas no podrán sobrepasar los límites cuantitativos máximos establecidos en las distintas normativas sectoriales que regulen el régimen sancionador aplicable a cada uno de ellos según su propia naturaleza, o las contempladas en la presente Ley.

CAPITULO III.

Régimen sancionador

SECCIÓN 1ª INFRACCIONES

Artículo 43. Infracciones administrativas.

Constituyen infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan los preceptos contenidos en la presente Ley, sin perjuicio de otras responsabilidades exigibles en aplicación de otras normativas aplicables.

Artículo 44. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

- a. El entorpecimiento de vestíbulos, pasillos, escaleras o puertas de salida, con instalaciones, muebles o cualquier clase de elementos que impidan su utilización.
- b. El funcionamiento defectuoso de las puertas de salida o de emergencia, así como el de los mecanismos o elementos destinados a facilitar su uso, cuando impidan su utilización.
- c. La desconexión de los sistemas de extinción de incendios.
- d. La acumulación de materiales combustibles que sobrepasen lo autorizado o en lugar inadecuado.
- e. La modificación de las condiciones de seguridad sin previa autorización.
- f. La comisión de acciones u omisiones tipificadas en el artículo siguiente cuando sean susceptibles de producir daños de gran entidad a terceros.

- g. La comisión durante un año, de más de dos infracciones graves.

Artículo 45. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a. El entorpecimiento de los sistemas de compartimentación que impidan su cierre automático.
- b. La admisión en recintos o establecimientos de espectadores o usuarios en número superior al autorizado.
- c. El entorpecimiento de vestíbulos, pasillos, escaleras o puertas de salida, con instalaciones, muebles o cualquier clase de elementos que puedan dificultar su utilización.
- d. El funcionamiento defectuoso de las puertas de salida o de emergencia, así como el de los mecanismos o elementos destinados a facilitar su utilización.
- e. Las deficiencias en el funcionamiento de las instalaciones de detección y alarma de incendios, extinción de incendios, control de humos y temperatura y alimentación eléctrica secundaria o de emergencia.
- f. El incumplimiento de las operaciones de revisión, exigidas por la legislación vigente, a las instalaciones de protección contra incendios, o que éstas no dispongan de adecuadas condiciones de accesibilidad.
- g. No tener aprobado e implantado el Plan de Autoprotección.

- h. El incumplimiento de medidas correctoras, que sobre las condiciones de seguridad, se establezcan en las licencias o en las autorizaciones o intervenciones determinadas por situaciones especiales.

- i. La negativa de acceso o la obstaculización del ejercicio de las inspecciones.
- j. El incumplimiento de los requerimientos efectuados por los servicios competentes.
- k. Suministrar a la Administración información o documentación falsa, inexacta, incompleta, o que conduzca a error, explícita o implícitamente.
- l. Librar certificaciones o informes incompletos o falsos por los técnicos correspondientes.
- m. La comisión durante un año de más de dos infracciones leves.

Artículo 46. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

- a. La carencia o mal funcionamiento de algún pulsador de alarma.
- b. La carencia o mal funcionamiento de algún extintor.
- c. La carencia o mal funcionamiento de alguna Boca de Incendio Equipada.
- d. La carencia o mal funcionamiento de algún punto del alumbrado de emergencia.
- e. La inexistencia de algunas señalizaciones.

- f. La denuncia falsa, con mala fe, de una infracción en materia de prevención de incendios.
- g. La falta de exposición en lugar visible del manual de autoprotección.
- h. Además constituyen infracciones leves todas aquellas que no estando calificadas como muy graves ni graves, constituyan infracciones de las obligaciones establecidas en materia de prevención de incendios.

SECCIÓN 2ª

SANCIONES

Artículo 47. Órganos competentes

1. La incoación, instrucción y resolución de expedientes sancionadores por faltas leves y graves corresponderá a los respectivos Ayuntamientos que tengan atribuidas competencias en materia de prevención de incendios.
2. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por faltas muy graves corresponderá a los órganos competentes de la Comunidad de Madrid, así como los expedientes por faltas leves y graves que correspondan a los Ayuntamientos que no tengan atribuidas competencias en materia de prevención de incendios.
3. En el ámbito de la Comunidad de Madrid será competente para la imposición de las sanciones por faltas graves y muy graves la Consejería correspondiente por razón de la materia. Para faltas leves la potestad

sancionadora se ejercerá por el Director General de Protección Ciudadana.

4. La Comunidad de Madrid asumirá la competencia de incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por faltas leves o graves cuya competencia corresponda a los Ayuntamientos en caso de inhibición de éstos en la persecución de las faltas, previo requerimiento a los mismos.

Artículo 48. Graduación de las sanciones.

Las sanciones que se impongan en cada caso concreto deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción. Las sanciones se graduarán atendiendo, especialmente, a los siguientes criterios:

- a. La negligencia o intencionalidad del interesado.
- b. La naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados.
- c. La existencia de reincidencia. Se entenderá por reincidencia la comisión en el plazo de dos años de una o varias infracciones de la misma o distinta naturaleza y gravedad sancionadas por resolución firme en vía administrativa.
- d. La trascendencia social de la infracción.
- e. La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de las disposiciones legales.

Artículo 49. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con la imposición de una multa de hasta 500.000 pesetas.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:
 - a. Multa de 500.001 a 5.000.000 de pesetas.
 - b. Clausura del local, suspensión temporal o prohibición de la actividad por un período máximo de seis meses.

Las sanciones previstas en este apartado se impondrán de manera alternativa salvo que se aprecie una situación de manifiesta peligrosidad, en cuyo caso podrán imponerse conjuntamente.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:
 - a. Multa comprendida entre 5.000.001 a 50.000.000 de pesetas.
 - b. Clausura del local, suspensión temporal o prohibición temporal de la actividad, desde seis meses y un día hasta dos años.

Las sanciones previstas en este párrafo se impondrán de manera alternativa salvo que se aprecie una situación de manifiesta peligrosidad, en cuyo caso podrán imponerse conjuntamente.

Podrá acordarse el cierre definitivo de un local cuando se incurra de forma reiterada en infracciones muy graves.

4. Las sanciones de clausura de locales y supresión o prohibición de actividades o espectáculos, cuando sean superiores a seis meses, conllevarán la suspensión de las licencias.
5. En los procedimientos sancionadores en los que por el instructor se proponga

la imposición de la sanción de clausura o cierre definitivo del local, y suspensión de la actividad, deberá ponerse en conocimiento de los representantes de los trabajadores que pudieran verse afectados el tipo y naturaleza de la sanción impuesta.

6. Para evitar que una infracción pueda resultar beneficiosa para el infractor, la cuantía de las sanciones pecuniarias establecidas podrá ser incrementada hasta alcanzar el doble del valor del coste de la inversión no efectuada constitutiva de la infracción que se sanciona.

Artículo 50. Responsables de las infracciones.

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma.
2. Los titulares de los establecimientos y locales o de las respectivas licencias y los explotadores del negocio serán responsables solidarios de las infracciones administrativas reguladas en esta Ley.

Artículo 51. Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que hubiese tenido conocimiento la Administración.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución. Volverá a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 52. Publicación de las sanciones.

Por razones de ejemplaridad, cuando se trate de infracciones graves o muy graves, la autoridad que resuelva el expediente podrá acordar la publicación de las sanciones impuestas y el nombre y apellidos, la denominación comercial y la razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, así como la índole de las infracciones cometidas, en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», o en el del Ayuntamiento y en los medios de comunicación que se considere oportuno.

SECCIÓN 3ª

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 53. Procedimiento sancionador para infracciones muy graves y graves.

El procedimiento sancionador correspondiente a las infracciones tipificadas como graves y muy graves se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 77/1993, de 26 de agosto, que aprobó el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid.

Artículo 54. Procedimiento simplificado.

Para el ejercicio de la potestad sancionadora en el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado que se regula a continuación:

1. La iniciación se producirá por acuerdo del órgano competente en el que se especificará el carácter simplificado del procedimiento y que se comunicará al órgano instructor del procedimiento y, simultáneamente, será notificado a los interesados.

2. En el plazo de diez días a partir de la comunicación y notificación del acuerdo de iniciación, el órgano instructor y los interesados efectuarán, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos e informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.

3. Transcurrido dicho plazo, el órgano competente para la instrucción formulará propuesta de resolución o, si aprecia que los hechos pueden ser constitutivos de infracción grave o muy

grave, acordará que continúe tramitándose el procedimiento general según lo dispuesto en el artículo anterior, notificándolo a los interesados para que, en el plazo de cinco días, propongan prueba si lo estiman conveniente.

4. El procedimiento se remitirá al órgano competente para resolver, que en el plazo de tres días dictará resolución. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses desde que se inició.

5. El procedimiento regulado en este artículo, podrá ser aplicado en las infracciones leves tipificadas en el artículo 39 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.**

****Añadido por Ley 19/1999.**

TITULO VIII.

Órganos consultivos*

Artículo 55. Consejo del Fuego.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Las funciones consultivas, deliberantes y de participación en materia de prevención y extinción de incendios y salvamentos se realizarán por el Consejo del Fuego, que quedará adscrito a la Consejería competente en materia de protección ciudadana.

Artículo 56. Composición del Consejo.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

El Consejo del Fuego estará compuesto por representantes, cuyo número se

determinará reglamentariamente, de las siguientes Instituciones:

- a. De la Comunidad de Madrid.
- b. Del Ayuntamiento de Madrid.
- c. De los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, a través de la Federación Madrileña de Municipios.
- d. De las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid.

El Consejo estará presidido por el Consejero al que esté adscrito el órgano y su secretario será un funcionario del Centro directivo competente en materia de Protección Ciudadana.

Reglamentariamente se establecerá su régimen de funcionamiento.

A las sesiones que celebre el Consejo del Fuego, podrán asistir, con voz y sin voto, previa invitación del Presidente del Órgano, los siguientes representantes:

- De las entidades aseguradoras y de sus organismos para la prevención.
- De las empresas especializadas del sector contra incendios, así como aquellas que realizan distintas actividades de especial peligrosidad.
- De las Centrales Sindicales más representativas en la Comunidad de Madrid.

Artículo 57. Funciones del Consejo.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Son funciones del Consejo del Fuego las siguientes:

- a. Informar los proyectos de disposiciones generales que regulen actividades que generan riesgos, especialmente de incendio.
- b. Establecer criterios de coordinación, cooperación y asistencia entre los distintos servicios de prevención y extinción de incendios.
- c. Proponer cualquier tipo de modificación normativa o de adopción de medidas encaminadas a la prevención de incendios.
- d. Informar los proyectos de Reglamento de desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 21.1º de esta Ley, la Consejería competente en materia de protección ciudadana someterá al Ministerio de Educación y Ciencia, a los efectos de su convalidación, los estudios que, en materia profesional de Bomberos, se cursen en la Escuela de Formación de los Bomberos de la Comunidad de Madrid integrada en el Plan de Formación de los Empleados Públicos desarrollado por el Instituto Madrileño de Administración Pública regional.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Disposición adicional segunda.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Los Municipios que, de conformidad con la legislación vigente, asuman por sí la prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios y

salvamentos podrán, no obstante, acogerse, en orden a su aplicación directa a estos servicios municipales, al régimen jurídico que la presente Ley atribuye al Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid.

Disposición adicional tercera

1. A la entrada en vigor de la presente Ley se procederá a la integración de los funcionarios incluidos en las categorías existentes, en ese momento, en el Cuerpo de Bomberos en las nuevas categorías definidas en la Ley cuyas funciones hayan sido declaradas equivalentes, y en especial los funcionarios de la Escala Técnica o de Mando por no haber sido integrados en las categorías establecidas en la Ley 14/1994, de 28 de diciembre.

2. A estos efectos, las funciones que correspondan a las nuevas categorías de Oficial Técnico (Grupo B) y Oficial de Área (Grupo A), comprendidas en la Escala Técnica o de Mando del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid, se declaran equivalentes a las que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren atribuidas a las antiguas categorías de Oficial (Grupo B) y Oficial (Grupo A).

Asimismo, las funciones que corresponden a la nueva categoría de Inspector (Grupo A), comprendida en la Escala Técnica o de Mando del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid, se declaran equivalentes, a efectos de integración, a las que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren desempeñando los funcionarios incluidos en la antigua categoría de Oficial (Grupo A) que ocupan puestos de trabajo de Inspector y de Jefe del Cuerpo de Bomberos.

3. Los mecanismos de integración en las nuevas categorías de la Escala Técnica o de Mando serán los siguientes:

- Los funcionarios que, a la entrada en vigor de la presente Ley, estén incluidos en la antigua categoría de Oficial (Grupo B) se integrarán automáticamente en la nueva categoría de Oficial Técnico (Grupo B).
- Los funcionarios que, a la entrada en vigor de la presente Ley, estén incluidos en la antigua categoría de Oficial (Grupo A) se integran automáticamente en la nueva categoría de Oficial de Área (Grupo A).
- No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los funcionarios que, a la entrada en vigor de la presente Ley, estén incluidos en la antigua categoría de Oficial (Grupo A) y desempeñen puestos de trabajo de Inspector o de Jefe del Cuerpo de Bomberos, se integrarán automáticamente en la nueva

categoría de Inspector (Grupo A).*

***Añadido por Ley 19/1999.**

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Sin perjuicio de las habilitaciones expresas recogidas en la presente Ley, se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo reglamentario de la misma.

Segunda. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Tercera. - La cuantía de las multas previstas en la presente Ley podrá ser actualizada por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Presidencia, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la variación del índice oficial de precios al consumo.*

***Modificado por Ley 19/1999.**

Ley 19/1999

Ley 19/1999, de 29 de Abril de 1999 que modifica parte del articulado y añade artículos nuevos a la presente **Ley 14/1999**, de 28 de Diciembre de 1994 que Regula los Servicios de Prevención y extinción de Incendios y Salvamentos en la Comunidad de Madrid.

Auto 14/12/1999

Auto de 14 de Diciembre de 1999 por el que se desestima recurso de anticonstitucionalidad contra la presente **Ley 14/1999**, de 28 de Diciembre de 1994 que Regula los Servicios de Prevención y extinción de Incendios y Salvamentos en la Comunidad de Madrid.